



Roj: **SAP SE 2231/2018 - ECLI:ES:APSE:2018:2231**

Id Cendoj: **41091370062018100272**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Sevilla**

Sección: **6**

Fecha: **18/10/2018**

Nº de Recurso: **9382/2017**

Nº de Resolución: **296/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **ROSARIO MARCOS MARTIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla

JUZGADO DE ORIGEN: **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº14 DE SEVILLA**

ROLLO DE APELACIÓN Nº 9382/2017

JUICIO VERBAL Nº 334/2017

SENTENCIA Nº 296/18

PRESIDENTE ILMO SR :

D MARCOS ANTONIO BLANCO LEIRA

MAGISTRADAS ILMAS SRAS :

Dª ROSARIO MARCOS MARTIN

Dª FRANCISCA TORRECILLAS MARTINEZ

En la Ciudad de Sevilla, a dieciocho de octubre de dos mil dieciocho.

La Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla, ha visto y examinado el recurso de apelación interpuesto contra Sentencia de fecha veintidós de junio de 2017 recaída en los autos número 334/2017 seguidos en el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº14 DE SEVILLA promovidos por **TECNOVE SECURITY, S.L.** representado por el Procurador Sr **MANUEL TORRES GARCIA** , contra **TEYMA GESTION DE CONTRATOS Y CONSTRUCCION E INGENIERIA SA UNION TEMPORAL DE EMPRESAS LEY 18/1982 UPINGTON** representado por la Procuradora Sra. **PATRICIA ABAURREA AYA** , pendientes en esta Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto por la representación de la parte demandante, siendo Ponente del recurso la Magistrada Iltrma. Sra. Doña **ROSARIO MARCOS MARTIN** .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que seguido el juicio por sus trámites se dictó sentencia por el Sr. Juez del **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº14 DE SEVILLA** cuyo fallo es como sigue:

"Que desestimando la demanda de oposición formulada por el Procurador D. Manuel Torres García, en representación de **TEYMA GESTIÓN DE CONTRATOS Y CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA, S.A. UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESEAS LEY 18/1992 UPINGTON**, representada por la Procuradora Dña Patricia Abaurrea Aya, frente a la demanda de juicio cambiario promovida por **TECNOVE SECURITY, S.L.**, mando seguir adelante el juicio cambiario por las cantidades establecidas en el auto de fecha 28 de junio de 2016, con imposición de costas a la entidad **TEYMA GESTIÓN DE CONTRATOS Y CONSTRUCCIÓN E INGENIERIA, S.A. UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS LEY 18/1992 UPINGTON**".

SEGUNDO.- Que contra dicha resolución se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por la representación de **TEYMA GESTION DE CONTRATOS Y CONSTRUCCION E INGENIERIA SA UNION TEMPORAL**



DE EMPRESAS LEY 18/1982 UPINGTON que fue admitido en ambos efectos, oponiéndose al mismo la parte contraria, remitiéndose los autos a este Tribunal y dándose al recurso la sustanciación que la Ley previene para los de su clase, quedando las actuaciones pendientes de dictar resolución, tras la deliberación y votación de este recurso.

TERCERO.- Que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En la demanda que da comienzo a los autos de los que dimana el presente rollo, Tecnove Security S.L. (en adelante Tecnove) ejerció acción cambiaria frente a Teyma Gestión de Contratos y Construcción e Ingeniería S.A. Unión Temporal de Empresas Ley 18/1982 Upington (en los sucesivos Teyma), con fundamento en un pagaré por importe de 8.740 euros con fecha de vencimiento 21 de Noviembre de 2.015, firmado por Teyma para el pago de parte del precio derivado de un contrato de suministro de un vehículo antibomba en el que se incluía ingeniería, pintado, ensamblaje y prueba, pagaré del cual tan solo se había satisfecho la cantidad de 15,11 euros.

Teyma, una vez requerida de pago se personó en las actuaciones presentando escrito en el que formulaba declinatoria por falta de jurisdicción al existir una cláusula contractual -la nº 30- que preveía que cualquier disputa entre las partes se sometería **arbitraje**.

En segundo lugar planteaba en el escrito la nulidad de actuaciones, al haberse dictado el auto de admisión de la demanda, requerimiento de pago y embargo preventivo de bienes, con posterioridad a que el Juzgado Mercantil nº 2 de Sevilla hubiera dictado providencia homologando el acuerdo de refinanciación por ella presentado y acordando la paralización de todas las ejecuciones que se siguieran contra ella en tanto se resolviera definitivamente la homologación.

Para terminar, se oponía Teyma a la demanda cambiaria aduciendo incumplimiento por parte de Tecnove de sus obligaciones contractuales que daban lugar a costes repercutibles y compensables por importe de más de 900.000 Rand sudafricanos.

Tramitada la declinatoria en legal forma, la Juez de Primera Instancia dictó auto desestimatorio de la misma en el que, pese a reconocer la posibilidad de formular la declinatoria en juicio cambiario oponiendo la sumisión a **arbitraje**, razonaba que la demanda cambiaria se fundaba en un pagaré emitido por la demandada en favor de la actora para el pago del precio pactado en el contrato, cuya instrumentalización carecería de sentido si se priva al tenedor de la facultad de exigir su pago mediante el juicio cambiario, añadiendo que de una interpretación lógica y sistemática del contrato, en concreto de la cláusula 30, no puede entenderse que la misma excluya la posibilidad de reclamar el pagaré en el juicio cambiario en el que la Ley contempla unos privilegios especiales.

En dicha resolución se desestimaba también la petición de nulidad de actuaciones.

Teyma interpuso recurso de reposición contra el auto en cuanto al pronunciamiento desestimatorio de la declinatoria al que se opuso Tecnove y que fue desestimado.

Seguido el juicio por sus trámites se dictó sentencia desestimatoria de la demanda de contradicción al no considerarse acreditado incumplimientos por parte de Tecnove que justificaran el impago.

Frente a dicha sentencia se alza Teyma interponiendo recurso de apelación en el que solicita su estimación y que se dicte resolución estimatoria de la declinatoria o subsidiariamente estimatoria de la demanda de oposición, con condena a la contraria al pago de las costas causadas en primera instancia.

Al recurso se opone Tecnove que interesa su desestimación y la confirmación de la sentencia, con condena en costas a la apelante.

SEGUNDO.- En el primer motivo del recurso insiste la apelante en la falta de jurisdicción por sumisión a **arbitraje**.

Esta Sala se ha pronunciado favorablemente a la estimación de la declinatoria en un asunto similar seguido a instancias de Tecnove frente a Abener Energía, S.A. y Teyma Gestión de Contratos y Construcciones e Ingeniería, S.A. Unión Temporal de Empresas Ley 18/1982 Paulputs en auto dictado el 8 de Febrero de 2.018 en el Rollo de apelación 5704/17, en el que transcribíamos el auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 18ª) de 29 de enero de 2013 que no vamos a reproducir dado que argumenta sobre la viabilidad de oponer en juicio cambiario la falta de jurisdicción por sumisión a **arbitraje** que en realidad admite la Juez en su auto.

Las partes suscribieron un contrato en el que Tecnove se comprometía a ejecutar para la demandada y suministrarle un camión contra incendios, según las condiciones pactadas en el mismo y Teyma a abonar el



precio acordado en la forma también prevista en el documento contractual, en el que se establecía que los pagos se instrumentalizarían mediante pagarés.

Al final de dicho contrato se incluía la cláusula 30 sobre "Legislación Aplicable, Reclamaciones y Arbitrajes".

En su primer apartado se estipulaba la aplicación al contrato de la Ley española, en el segundo se preveía que las reclamaciones del adjudicatario se procesarían conforme al anexo 6º, en el tercero que las disputas se resolverían mediante acuerdo amistoso entre las partes y en el cuarto se decía literalmente "Si un intento de acuerdo amistoso se viera frustrado, la Disputa será resuelta según las Normas de Arbitraje de la Cámara de Comercio de París (en adelante Las Normas). Este arbitraje lo realizará un árbitro designado según las Normas".

A juicio de la Sala el tenor de la cláusula es claro y somete a arbitraje cualquier disputa que en la ejecución del contrato surja entre las partes, sin excluir las disputa en orden a la procedencia del pago de los pagarés emitidos para el pago del precio.

En este caso existe controversia entre los contratantes sobre la procedencia del pago de una parte del precio, que la demandada discute alegando incumplimientos contractuales, controversia que conforme a lo pactado ha de ser resuelta mediante arbitraje, sin que a ello obste el hecho de que los pagos se instrumentalizaran, según contrato, mediante pagarés.

Si en el juicio cambiario, cuando el título valor no ha circulado en el ámbito exterior a la relación subyacente, el firmante del título puede oponer al acreedor las excepciones derivadas del negocio causal que con él le vincula, parece lógico que, de haberse pactado libremente en éste la sumisión a arbitraje de las contiendas existentes entre las partes, tal pacto cobre plena eficacia cuando el deudor del precio discuta la procedencia del pago argumentando incumplimientos contractuales del acreedor que tiene el título a su favor y que, en consecuencia, tal acreedor no pueda acudir al juicio cambiario al margen de la cláusula arbitral y ello no priva de sentido a la emisión de pagarés pues la finalidad de tales títulos valores no se agota con la posibilidad de ejercitar la acción cambiaria por el procedimiento especial que establecen los artículos 825 y ss. de la LEC, al ser en realidad su función principal en este caso, la de instrumentar un pago aplazado con posibilidad de descuento para el acreedor (en la estipulación 5.3 se establece que todos los pagos se realizarán mediante pagaré negociable a 180 días después de la aceptación de cada factura), cosa que en absoluto impide o frustra la cláusula de sumisión a arbitraje.

Así pues, el primer motivo del recurso ha de ser estimado, lo cual determina la estimación de la declinatoria en su día planteada, la declaración de nulidad de todo lo actuado con posterioridad a su resolución en la primera instancia (art. 227.3 de la LEC), la revocación del auto de 11 de Enero de 2.017 que desestimó la declinatoria y del ulterior de 1 de marzo de 2.017 que lo confirmó y el sobreseimiento del procedimiento por sumisión del asunto a arbitraje (art. 64 de la LEC), cosa que hace improcedente el estudio del resto de los motivos del recurso.

TERCERO.- La estimación del recurso determina que las costas de la primera instancia se impongan a Tecnové (art. 394.1 de la LEC) y que no se haga expresa condena en cuanto a las de esta Alzada (art. 398 de la LEC).

Vistos los preceptos citados y demás concordantes de general y pertinente aplicación al caso.

FALLAMOS

En atención a lo expuesto, la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla, acuerda:

1.- Estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación de TEYMA GESTIÓN DE CONTRATOS Y CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA, S.A. UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESEAS LEY 18/1992 UPINGTON, contra la sentencia dictada el veintidós de junio de 2017 por el Juzgado de Primera Instancia nº 14 de Sevilla, en el juicio verbal núm. 334/17 del que este rollo dimana.

2.- Estimar declinatoria en su día planteada por TEYMA GESTIÓN DE CONTRATOS Y CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA, S.A. UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESEAS LEY 18/1992 UPINGTON, declarando la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a su resolución en la primera instancia.

3.- Revocar auto de 11 de Enero de 2.017 que desestimó la declinatoria el ulterior de 1 de marzo de 2.017 que lo confirmó.

4.- Sobreseer el procedimiento por sumisión del asunto a arbitraje, con condena a Tecnové Security S.L. al pago de las costas de la primera instancia.

3.- No hacer expresa imposición de las costas derivadas del recurso de apelación.



Dada la estimación total del recurso, devuélvase al recurrente el depósito constituido para recurrir.

Esta sentencia no es firme. Contra la misma cabe interponer recurso de casación por interés casacional y, conjuntamente, extraordinario por infracción procesal, en el término de veinte días contados a partir del siguiente al de su notificación, y al que deberá acompañar resguardo de ingreso, por la suma de 50 € por cada uno de los recursos en la Cuenta de Depósito y Consignaciones de esta Sección nº 4050 0000 06 9382 17.

Y a su tiempo, devuélvase los autos originales al Juzgado de procedencia, con copia auténtica de la presente resolución remitida vía telemática y oficio para su cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los Iltrmos Sres integrantes de este Tribunal.

D^a FRANCISCA TORRECILLAS MARTINEZ

Votó en Sala y no pudo firmar

(Art. 261 L.O.P.J.)

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido publicada en el día de su fecha. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ